

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 419

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, Del 5 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel Buenaventura Martínez y Seguros Patria, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Buenaventura Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0040243-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 23, sector Llenas, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., sociedad comercial, con domicilio social ubicado en la plaza El Paseo núm. 56, avenida 27 de Febrero, ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-000316, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Seguros Patria, S. A. y el imputado Manuel Buenaventura Martínez, representado por los Lcdos. Elvis L. Salazar Rojas y Jorge Antonio Pérez, abogados privados, en contra de la sentencia número 174-2018-SEEN-00002 de fecha 07/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca; en consecuencia confirma la decisión recurrida en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Manuel Buenaventura Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las civiles a favor de la Lcda. Ramona Asunción del Order García, por haberlas esta concluido en todas sus partes; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.(sic)

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Manuel Buenaventura Martínez, culpable de violar los artículos 49, 49-c, 50, 61 literales a, b-2, c, 65 y 74 literales d y g, de la Ley núm. 241, sobre

Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Leivyn Rafael Arias Damián, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida y al pago de una indemnización civil de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Leivyn Rafael Arias Damián.

1.3. Mediante la resolución núm. 3245-2019 de fecha 2 de agosto de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y se fijó audiencia para el 15 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En ocasión del recurso que nos apodera fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la cual concluyó en el sentido de: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Buenaventura Martínez (imputado y civilmente demandado) y la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., contra la Sentencia núm. 203-2018-SEEN-000316 del 5 septiembre de 2018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer medio de casación: Violación de los preceptos Constitucionales y de los Tratados Internacionales; Segundo medio de casación: Violación de las leyes en inobservancia y aplicación errónea de la ley; Tercer medio de casación: Falta de motivación de la sentencia”.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“(…) La honorable Corte incurrió en un vicio al no analizar la conducta de la víctima y no ponderar las declaraciones de los testigos y que además, en nuestro medio, le planteamos a la honorable Corte, la falta de ponderación de la víctima, les decíamos, que el juez de primer grado no valoró, sobre todo, no motivó, lo que hemos hecho énfasis tantas veces, es a esa violación de nuestra ley; (...) que para poder determinar que las razones argüidas por la parte para denunciar la errónea aplicación de normas jurídicas, guardan relación con el hecho de que el juez de primer grado, no pondera las pruebas aportadas por la defensa, con las cuales buscábamos el descargo del procesado, por no haber cometido la falta generadora del accidente, y que para eso se propuso el testimonio de dos testigos a cargo de la defensa, los cuales fueron rechazados por el juez de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, lo cual el magistrado de primer grado se negó a escuchar, lo que es una violación al derecho de defensa y sobre todo al derecho constitucional del imputado, además violando los artículos 11 y 12 del Código Procesal Dominicano (...)”

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“(…) si observamos la sentencia emitida por la honorable Corte, en las páginas 8, de la referida sentencia, podemos ver que lo único que hace la Corte a qua, es describir de que hubo un accidente, señalando los pormenores de dicho siniestro y que según esos honorables jueces, pero ni siquiera esos honorables jueces detallan si fueron probado o no quién cometió la falta generadora de dicho accidente, señalando dicha Corte a qua, que de lo expuesto producto del estudio a la sentencia recurrida, la corte no establece la responsabilidad penal del imputado, señor Manuel Buenaventura Martínez, lo que es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia que se trata de un accidente de tránsito y debe señalarse si hubo o no falta generadora de dicho accidente, por lo que le entendemos que ha habido violación de la ley, el derecho de defensa del imputado; la Corte a qua, debió de analizar si los medios de pruebas depositados en primer grado, fueron suficientes para que el acusado pudiera ser condenado, la corte solo menciona algunos documentos en forma genérica, pero no dice si tenían valor probatorio o no lo que es una violación lo que entendemos que viola la ley, la Corte a qua le dio una aplicación errónea. Entendemos que la corte cuando examinó la decisión atacada, al fallar como lo hizo, incurrió en faltas y violaciones graves a las leyes, cuando aun señala solo que el juez de primer grado ponderó las pruebas, pero cuáles, si no habían, solo un testimonio traído por los moños, como dice nuestro pueblo, la corte a qua ni siquiera motiva su sentencia, como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado, por lo que este segundo medio debe ser acogido por ese honorable tribunal”.

2.4. En lo que se refiere a su tercer medio, los recurrentes expresan que:

“En las indemnizaciones observamos que el juez de primer grado no valoró cada uno de los medios de pruebas, por lo que la Corte a qua debió decir si tenían valor o no, solo se limitaron a decir el número las pruebas, pero que en ningún momento le dio un valor como dice la ley en los artículos 26 y 166, este último dice que deben ser valoradas por el juzgador, el juez está en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales le otorga determinado valor, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho las decisiones mediante clara y precisas y las indicaciones de las fundamentaciones, debe haber una motivación clara, debe haber una garantía, debe haber una motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de las partes, frente a la arbitrariedad judicial y la tutela de un buen juicio, la simple relación de los genérica, no reemplaza en ningún caso la motivación, los jueces no pueden ofrecer motivación que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, atender a reglas de lógicas y de los conocimientos científicos y la máximas experiencia eso lo hace superior a los principios legales ya reconocidos, esto da lugar a graves errores y violaciones garrafales, que fue lo que cometió el juez de primer grado, que fue lo que debió corregir los honorables jueces de la Corte a qua, con no revisar dicha sentencia de primer grado, lo que no hizo la honorable corte, lo que es violatorio a las normas; el juez de primer grado debió de decir por cuáles razones le otorgaba la indemnización de los quinientos y (RD\$500.000) mil pesos, al señor Leyvin Rafael Arias Damián; La falta de motivación debe obligar a que esa honorable Suprema Corte revoque esa decisión, ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes, los jueces de la Corte a qua tampoco motivaron la sentencia atacada, esta sentencia de la honorable corte no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen el monto de la indemnización en esa jurisdicción el fallo dado por esa honorable corte”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer y segundo medio planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“(…) en las afirmaciones de los testigos ambas ubican al imputado saliendo de la calle de la Incubadora, o sea de una calle secundaria; expresan que al salir a la autopista sin mirar bien fue que se produjo el impacto, lo cual revela que el deber de “pare”, lo tenía el imputado y no el motociclista; de modo que los reclamos de los aquí recurrentes no encuentran sustento, pues los testigos de la acusación ubican al imputado como el causante del accidente y lo acoge la jueza al exponer los motivos en su sentencia; mientras el imputado lo niega, pero debe tomarse en consideración que los testigos no fueron tachados como parciales por otros medios de pruebas, sino solo por la declaración del imputado, que al decir de la sentencia solo basó su defensa en su declaración, lo cual no es suficiente para que la jueza pudiera rechazar los dos testimonios, que en lo referente a cómo sucedió el accidente y quién lo causó no dejan dudas; ahora bien, en lo que refiere a las contradicciones de los testigos en eventos como que habían o no otras personas en el lugar, la hora del siniestro, el lugar del impacto de la motocicleta en la camioneta o la velocidad a la que transitaban; es que estos son datos de orden periférico, que se producen por el desarrollo de la interacción de partes y testigos, pues el juicio no es un conversatorio en el que el testigo declara por su cuenta lo que prefiere, sino un desafío en que una parte busca afirmar y otra negar la existencia de un hecho, por lo cual en esa batalla, el tribunal debe ubicar de forma lógica y por medio de los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuál es la verdad procesal del caso; de ahí, que al determinar los hechos y declarar la culpabilidad del imputado y, al disponer indemnización civil, producto de la falta, la jueza de juicio actuó conforme la sana crítica racional y a juicio de esta Corte, el motivo denunciado carece de efecto como dar lugar a la revocación de sentencia y es rechazado”.

3.2. Continuando con el análisis de los medios del recurso de casación de los recurrentes, observamos que, en cuanto a lo invocado por estos en su tercer medio, descrito en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

“(…) de ahí, que como puede obtenerse de la sentencia recurrida, la jueza puntualiza las razones de por qué disponer las sanciones civiles y los responsables de la misma; que lo hace determinando una suma razonable, pues según el certificado médico aportado el imputado sufrió lesiones que determinaron incapacidad médico legal, curable a los 450 días y la indemnización civil es por la suma de quinientos mil pesos, la cual esta Corte considera razonable, es que según el caso, el accidente ocurrió en una zona urbana, de noche y en una calle recta, indicantes de que la ocurrencia de tanto daño solo se explica por el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta, pues aunque el conductor de la camioneta saliera de forma abrupta de la calle secundaria del Corozo a la autopista Ramón Cáceres, de haber conducido a una velocidad moderada, el motorista aunque impactara con el vehículo no habría sufrido daños tan catastróficos como los que finalmente se certifican; sin embargo, el imputado fue en el causante vital del accidente y de esas lesiones, pues era el que poseía según los hechos probados la obligación de “pare”, que no respetó e incursionó en una vía principal sin los cuidados necesarios fue el causante primario de esas lesiones; es por lo cual, en lo referente a este medio tampoco se sorprende la existencia de los vicios denunciados y se rechaza”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente arguye que la Corte a qua ofrece una respuesta superficial a los planteamientos formulados en su recurso de apelación, en especial en lo atinente a la valoración de las pruebas, la cual su juicio es errónea por inadvertir las declaraciones contradictorias de los testigos a cargo y no tomar en cuenta la participación irresponsable de la víctima; sin embargo, la respuesta de la Corte a cada uno de estos planteamientos revela que hizo una adecuada ponderación de los mismos, lo que le permitió establecer la correcta valoración de las pruebas, especialmente los testimonios de Magalys Acevedo Bobonagua y Yadelki Lisbet Martínez Díaz, en vista de que ambas señalaron al imputado como el responsable del accidente por el manejo imprudente de su vehículo y no haber respetado las señales de tránsito, razón por la cual sus testimonios fueron valorados correctamente por el tribunal de instancia; más todavía, la Corte, contrario a la opinión de los recurrentes, se refirió en sus motivaciones a la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, como se dirá más adelante, así como también a la supuesta contradicción en que alega dicha parte incurrieron los testigos en sus declaraciones, en cuya respuesta a ese alegato dijo la Corte en sus argumentaciones que, en lo que refiere a las contradicciones de los testigos en eventos como que habían o no otras personas en el lugar, la hora del siniestro, el lugar del impacto de la motocicleta en la camioneta o la velocidad a la que transitaban; es que estos son datos de orden periférico; pero lo que quedó claramente establecida, fue la culpabilidad del imputado, en primer orden, en el accidente de que se trata, tal como lo indicó la Corte a través de argumentos suficientes y pertinentes que justifican el fallo impugnado.

4.2. Los recurrentes imputan a la Corte la emisión de una sentencia infundada por no ponderar la conducta de la víctima; sin embargo, se advierte que la Corte a qua sí examinó el aspecto denunciado en su sentencia, al valorar puntualmente la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, lo cual influyó en el monto de la indemnización, tal y como se dijo más arriba; pero la falta determinante fue atribuida al imputado por haber cruzado la vía donde se produjo el accidente sin tener derecho de paso, pues era quien tenía el deber de parar y no lo hizo; en ese sentido, el estudio detenido de la sentencia recurrida permite verificar que, la Corte a qua realizó una adecuada valoración de los motivos planteados en apelación, los cuales examinó y respondió de forma suficientemente motivada; que, en definitiva, sobre la valoración probatoria, particularmente las declaraciones de los testigos y la conducta de la víctima en el accidente, la Corte a qua realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado para estimarlas como veraces y suficientes; en consecuencia, los argumentos que se examinan carecen de fundamento por lo que se desestiman.

4.3. En el tercer aspecto de su escrito de casación los impugnantes aducen, la pretendida inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 24, 172 y 333, al limitarse la Corte a qua a rechazar el motivo invocado en el escrito de apelación, en el que alegó que el Tribunal a quo no estableció mediante qué criterio se otorgó la indemnización, puesto que no se presentaron pruebas que demostraran la falta del imputado.

4.4. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que, la Corte a qua constató y así lo consignó en sus consideraciones, que el juez de fondo impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, que fue avalado por la documentación aportada al proceso, como es el caso del certificado médico que determinó que la víctima sufrió una incapacidad médica

curable a los 450 días.

4.5. En lo atinente al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen facultad para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, la fijación del monto indemnizatorio en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), no es irracional ni exorbitante, y se inserta válidamente en el principio de proporcionalidad, pues, está debidamente justificada en la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima a consecuencia del accidente ocasionado de manera vital por la actuación del imputado, conductor de la camioneta, tal y como lo expresó la Corte a qua; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.6. A manera de cierre conceptual es oportuno señalar, que si por motivación se entiende aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, en el caso, la sentencia impugnada cumple con ese concepto, pues lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por las razones expuestas más arriba.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Buenaventura Martínez y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000316, dictada por Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici